

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL MOJICA
BERRÍOS

Peticionario

KLCE201900187

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm:

D BD2016G0176-
177

D BD2016M0065

D LA2016G0106-
107

(605)

Sobre:

A 190 / Robo
Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 14 de febrero de 2019, comparece el Sr. Rafael Mojica Berríos (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 19 de diciembre de 2018 y notificada el 21 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Sin Lugar* la solicitud de desestimación instada por el peticionario bajo el palio de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n)(4).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 5 de febrero de 2016, alrededor de las 6:30 am en el restaurante de comida rápida McDonald's de la Plazoleta del Cantón Mall en Bayamón, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del peticionario y del Sr. Luis I. Rodríguez Cruz (en adelante, el coacusado). En síntesis, al peticionario se le imputó violación a los Artículos 190 (robo agravado) y 198 (daños a la propiedad) del Código Penal, y a los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas (posesión y portación de arma sin licencia). De entrada, el foro primario no encontró causa para arresto. No obstante, el 26 de abril de 2016, el TPI celebró la vista de causa para arresto en alzada y encontró causa por los delitos antes indicados. Subsecuentemente, el 20 de mayo de 2016, el TPI celebró la vista preliminar y halló causa probable para juicio.

Continuados los procedimientos de rigor, el 21 de septiembre de 2016, el coacusado incoó una *Moción de Supresión de Evidencia*. En síntesis, alegó que el registro y el allanamiento fueron realizados sin orden previa y sin motivos fundados, en un momento en el cual se encontraba en su residencia cuando fue arrestado. Añadió que los testimonios de los agentes de la Policía concernidos eran estereotipados. Por ende, sostuvo que la identificación debía suprimirse. El Ministerio Público se opuso al expresar que el registro se realizó de manera contemporánea al arresto en una estructura que parecía deshabitada o abandonada, según descrita por los agentes de la Policía.

Así pues, el 10 de marzo de 2017, el 24 de abril de 2017 y los días 15, 17 y 22 de mayo de 2017, el TPI celebró la vista de supresión de evidencia. El 22 de mayo de 2017, notificada el 21 de agosto de 2017, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha*

Lugar la solicitud de supresión de evidencia interpuesta por el coacusado.

En desacuerdo con la anterior determinación, el coacusado instó un recurso de *certiorari* ante este Foro (KLCE201701625), acompañado por una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de Procedimientos ante el TPI de Bayamón*. El 18 de septiembre de 2017, otro Panel de este Tribunal dictó una *Resolución* en la que paralizó los procedimientos en el foro primario.

Subsiguientemente, el 14 de diciembre de 2017, el peticionario incoó una *Moción Informativa* en la cual indicó que había presentado una *Moción en Solicitud de Unión al Recurso de Certiorari* ante este Tribunal a los fines de unirse al recurso de *certiorari* presentado por el coacusado. Mediante una *Resolución* dictada el 19 de diciembre de 2017, notificada el 20 de diciembre de 2017, otro Panel de este Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Unión al Recurso de Certiorari* instada por el peticionario.

Inconforme con dicho resultado, el peticionario instó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-18-0118). El 1 de marzo de 2018, notificada el 6 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* el recurso de *certiorari*. El correspondiente mandato del Tribunal Supremo fue remitido el 21 de marzo de 2018.

Con posterioridad, el TPI celebró varias vistas sobre el estado de los procedimientos. Durante la vista celebrada el 13 de agosto de 2018, el TPI señaló la vista con antelación al juicio para el 8 de noviembre de 2018. El 18 de octubre de 2018, otro Panel de este Foro dictó y notificó una *Sentencia* en la cual expidió el auto de *certiorari* solicitado y confirmó la *Resolución* recurrida (KLCE201701625). El mandato correspondiente fue notificado el 11 de diciembre de 2018.

El 8 de noviembre de 2018, durante el transcurso de la vista con antelación al juicio, la defensa del coacusado solicitó una nueva vista sobre el estado de los procedimientos, debido a que ponderaba recurrir de la *Sentencia* dictada por este Foro ante el Tribunal Supremo. Por su parte, la defensa del peticionario sostuvo que no había renunciado a ninguna de sus defensas y que esperaba a si el coacusado recurría al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En la vista del estado de los procedimientos celebrada el 4 de diciembre de 2018, el TPI señaló la vista del juicio en su fondo para comenzar el 19 de diciembre de 2018. Asimismo, la defensa del peticionario argumentó en torno a la defensa de juicio rápido. Explicó que los ciento veinte (120) días que reconoce nuestro ordenamiento habían transcurrido, y que el caso del coacusado ante este Tribunal no interrumpió los términos de juicio rápido del peticionario. En virtud de lo anterior, el peticionario solicitó la desestimación de los cargos en su contra. En corte abierta, el TPI declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud.

El 19 de diciembre de 2018, notificada el 21 de diciembre de 2018, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la que declaró *Sin Lugar* la solicitud de desestimación del peticionario. Subsecuentemente, el peticionario solicitó la enmienda de varias *Minutas*. Asimismo, el 8 de enero de 2019, el peticionario incoó una *Moción en Solicitud de Desestimación en Reconsideración*. Mediante una *Resolución* dictada el 11 de enero de 2019 y notificada el 15 de enero de 2019, el TPI declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de reconsideración.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 14 de febrero de 2019, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en no celebrar el juicio dentro de los 120 días siguientes al 21 de marzo de 2018 cuando fue remitido por el Tribunal Supremo el mandato que devolvió jurisdicción al foro *a quo*

violándole así su derecho constitucional a juicio rápido conforme la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Además, el 21 de febrero de 2019, el peticionario interpuso una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción para Paralización de los Procedimientos*. El 22 de febrero de 2019, dictamos otra *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción instada por el peticionario. Asimismo, el 22 de febrero de 2019, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Ministerio Público, representado por el Procurador General, un término a vencer el 4 de marzo de 2019, para expresarse en torno al recurso de epígrafe. Luego de solicitar una corta prórroga, el 7 de marzo de 2019, el Procurador General instó un *Alegato del Pueblo*.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo,

“no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El derecho fundamental a juicio rápido está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, que dispone lo siguiente:¹

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado

¹ A su vez, está fundamentado en la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos. Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA Tomo 1.

Cónsono con el mandato constitucional, en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n), la Asamblea Legislativa estableció unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a través de las distintas fases del procedimiento penal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2018); *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606 (2012), citando a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 639 (2003).

El derecho a juicio rápido persigue un propósito dual. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001). Por una parte, se pretende proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. *Id.* Véanse, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Carrión*, supra, a la pág. 640; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986). Por otra parte, se intenta satisfacer las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 607. Además, prevalece el interés de evitar “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Carrión*, supra.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “que el derecho a un juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*)”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera*

Santiago, supra, a la pág. 569; *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 (1999); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 321-322 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 431. “Una persona natural o jurídica está ‘sujeta a responder’ cuando está *obligada* a contestar una acusación o denuncia o está *expuesta* a ser convicta”. *Pueblo v. García Vega*, supra. (Énfasis en el original). (Citas omitidas). Es decir, el derecho a juicio rápido “se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 608.

Según indicáramos anteriormente y con miras a viabilizar este derecho, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, reglamenta estatutariamente el derecho a juicio rápido. *Id.* Esencialmente, dicha Regla establece los fundamentos para la desestimación de una denuncia o acusación y dispone “varios términos *que corren simultáneamente partiendo del momento del arresto o de la detención del imputado*, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, *de acuerdo con la condición procesal del acusado*”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, a la pág. 249. (Énfasis en el original).

Específicamente, en cuanto al caso que nos ocupa, la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II R. 64(n)(4), dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Como puede observarse, la precitada Regla permite presentar una moción de desestimación cuando el Ministerio Fiscal no ha presentado una acusación o denuncia dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o la denuncia (en casos de delitos menos graves). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales. *Pueblo v. García Vega*, *supra*, a la pág. 609, citando a *Pueblo v. Carrión*, *supra*, a la pág. 641. La extensión de dichos términos es posible por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella. *Id.* En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de juicio rápido “es un concepto constitucional cuyo contenido no está del todo determinado, es en parte, variable y flexible, capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso”. *Pueblo v. García Vega*, *supra*, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, *supra*, a la pág. 571.

A tales efectos, en *Pueblo v. García Vega*, *supra*, a la pág. 610, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo que sigue a continuación:

Aunque el derecho a juicio rápido es de carácter fundamental, no es absoluto. Véanse, *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, *supra*, pág. 570; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 D.P.R. 114, 119 (1987). Por esa razón, ante un planteamiento de violación a los términos de juicio rápido es importante “tomar en cuenta las circunstancias que rodean su reclamo... Es decir, se trata de un derecho que puede ser compatible con cierta tardanza o demora”. (Énfasis en el original). *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, *supra*, págs. 570-571. En fin, este derecho “no está limitado por la tesa aritmética de la regla que lo concibe”. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 790. Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 570; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, pág. 597.

A su vez, se entiende que el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido voluntariamente y a sabiendas “si no presenta una

moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista en que debe hacer valer su derecho.” *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago [II]*, supra, a la pág. 573. Véanse, además, *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, a la pág. 253; *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415–416 (1974). Otra manera de renunciar a su derecho a juicio rápido es “si no presenta objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra.” *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Arroyo*, supra, a la pág. 120.

Con el objetivo de evaluar la razonabilidad de la tardanza de los términos de juicio rápido, se toman en cuenta cuatro (4) criterios que deben servir de guía a los tribunales: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) invocación oportuna del derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, a la pág. 583; *Pueblo v. García Vega*, supra. Con relación a la duración de la tardanza, en *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 574, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió en que “la mera inobservancia del término, per se, no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación”. Véanse, además, *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 793. La existencia de una dilación mínima es requisito indispensable para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese. No obstante, el remedio extremo de la desestimación únicamente debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes indicados. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Por este motivo, “al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, ... en cuyo caso, claro está, queda excluida del concepto de justa causa”. *Pueblo v.*

García Vega, supra, citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, supra (Énfasis en el original). Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 433; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, a la pág. 322.

En cuanto a los motivos para la dilación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “de ocurrir una dilación excesiva y un reclamo oportuno del imputado, el Ministerio Público debe probar la existencia de una justa causa”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 611, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 576. “Para que el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 612. (Citas omitidas). Por esta razón, “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con *menos rigurosidad* que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”. *Id.* (Énfasis en el original.) Véase, además, *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Por consiguiente, las demoras intencionales no constituyen justa causa. *Pueblo v. García Vega*, supra.

De otra parte, en torno a la invocación oportuna del derecho a juicio rápido por parte del promovente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. Si bien el Ministerio Fiscal tiene que demostrar la justa causa para la dilación, le corresponde al imputado o acusado demostrar el perjuicio que resulta de la tardanza. *Pueblo v. García Vega*, supra. No tiene que demostrar un estado de indefensión, sino el perjuicio sufrido. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

Asimismo, “el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 612, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 577. Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 438. De lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “el análisis para determinar la existencia de justa causa para la dilación de los términos de juicio rápido se efectúa al amparo del estándar de la totalidad de las circunstancias”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239-240 (1999); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 417 (1974).

Cónsono con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia planteada por el peticionario.

III.

El peticionario alegó en su escrito que incidió el foro primario al no acoger su solicitud de desestimación por infracción a los términos de juicio rápido. Adujo que el foro primario erró al no celebrar el juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al 21 de marzo de 2018, cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico remitió el mandato del recurso de *certiorari* que presentó para revisar la negativa de este Tribunal de permitirle, mediante una *Moción* a tales efectos, unirse al recurso de *certiorari* que oportunamente presentó el coacusado (KLCE201701625). Explicó que reclamó oportunamente la infracción a los términos de juicio rápido y que quien único solicitó la paralización de los procedimientos fue el coacusado.

Añadió el peticionario que, durante las vistas celebradas el 8 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, hizo las reservas de derechos correspondientes. Sostuvo que el foro primario celebró vistas sobre el estado de los procedimientos con relación al

petionario que no le fueron oportunamente notificadas. Adujo que el Ministerio Público conocía la infracción a los términos de juicio rápido y no llevó a cabo el procedimiento criminal en contra del petionario de manera oportuna. Así pues, el petionario arguyó que su derecho a un juicio rápido le fue violentado y, por consiguiente, el foro primario debió acoger su petitorio y desestimar la causa criminal en su contra.

De conformidad con el marco doctrinal antes expuesto, el derecho a juicio rápido se invoca oportunamente cuando se hace antes de que venzan los términos aplicables. En particular, la alegación de infracción a los términos de juicio rápido debe plantearse oportunamente en la vista en la que debe hacer valer su derecho, o presentando una objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento del término correspondiente, según estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. De lo contrario, se entiende que, voluntariamente y a sabiendas, el acusado renunció a su derecho a juicio rápido.

En el caso de autos, de acuerdo a la propia contención del petionario, si contamos el término en discusión a partir del 21 de marzo de 2018, cuando el Tribunal Supremo remitió el mandato relacionado al recurso de *certiorari* instado por el petionario, resulta forzoso concluir que los ciento veinte (120) días se cumplieron el 20 de julio de 2018. Una revisión cuidadosa del expediente revela que el petionario no invocó oportunamente el derecho a juicio rápido. Lo anterior, debido a que no presentó una objeción antes de que venciera el término que ahora reclama. El 11 de julio de 2018, el foro primario señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 13 de agosto de 2018. En ese momento, al señalarse una vista fuera del término de ciento veinte (120) días,

el peticionario debió invocar su derecho a juicio rápido y no lo hizo.² Por ende, surge inequívocamente que el peticionario renunció a su derecho. A raíz de lo anterior, no es necesario analizar los cuatro (4) criterios que señala la doctrina jurídica antes expresada para evaluar la razonabilidad de la tardanza de los términos de juicio rápido.

Analizada la totalidad de las circunstancias, entendemos que la determinación recurrida no constituye una violación crasa a los postulados constitucionales sobre derecho a juicio rápido. En fin, no representa una infracción desmesurada de las reglas procesales aplicables y su jurisprudencia interpretativa. Además, el examen de la determinación recurrida, no revela que el TPI cometiera un craso abuso de discreción o arbitrariedad. Tampoco encontramos circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² No pasa por inadvertido, que, de manera acomodaticia, el peticionario no reclamó el derecho a juicio rápido sino hasta la vista celebrada el 8 de noviembre de 2018, posterior a la *Resolución* del Tribunal de Apelaciones (KLCE201701625), en la cual otro Panel de este Foro expidió el auto de *certiorari* y confirmó la determinación del foro primario de denegar la solicitud de supresión de evidencia incoada por el coacusado. Tampoco pasa por desapercibido que el peticionario no solicitó oportunamente el fraccionamiento de los procedimientos.